

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **JUAN SEBASTIÁN AVENDAÑO GÓNGORA** por el delito de hurto calificado y agravado, luego de verificado el preacuerdo presentado por la Fiscalía General de la Nación.

II. HECHOS

El 2 de septiembre de 2021 aproximadamente a las 22:20 horas, a la altura de la Carrera 52 Sur con Calle 38 Sur, vía pública, **JUAN SEBASTIÁN AVENDAÑO GÓNGORA**, quien se movilizaba en una bicicleta y en compañía de otro sujeto, abordó a RONAL EVER ORTEGA ARÉVALO y lo golpeó en la cabeza con un arma de fuego mientras el otro sujeto lo amenazaba con un arma blanca, por lo cual la víctima cae al piso, instante en el cual **JUAN SEBASTIÁN AVENDAÑO GÓNGORA** le exigió que “*se quedara quieto o si no lo pelaba*”, lo empezó a esculcar, le sacó dos celulares, el de él y de su novia que lo acompañaba, la billetera con \$1.000.000 y documentos personales, elementos que entregó a dos sujetos que se encontraban a una distancia de 10 metros en una moto junto con el arma de fuego y todos emprenden la huida.

No obstante, con la ayuda de un taxista que le permitió subir al carro, la víctima persiguió a sus agresores logrando alcanzar al acusado a unas

seis cuadras, a quién aprehendió con la ayuda de la comunidad, minutos después, llegó la Policía Nacional, lo registró y le encontró en su poder el arma blanca.

La víctima avaluó los elementos hurtados en cuantía total de \$2.280.000 y tasó los daños y perjuicios en \$2.000.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JUAN SEBASTIÁN AVENDAÑO GÓNGORA se identifica con cédula de ciudadanía 1.000.833.270 expedida en Bogotá, nació el 18 de octubre de 2001 en Bogotá, Cundinamarca, es hijo de Zulma Milena y Jairo, estado civil unión libre, ocupación operario de máquina plana, actualmente privado de la libertad en la URI de Puente Aranda. Es un hombre de 1.62 metros de estatura, color piel trigueña, contextura media, cabello ondulado color negro, ojos castaño oscuro, y como señales particulares visibles presenta piercing en labio inferior izquierdo y piercing en el lado izquierdo de la nariz.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 3 de septiembre de 2021 ante el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se realizaron audiencias de legalización de captura, traslado de escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento a **JUAN SEBASTIÁN AVENDAÑO GÓNGORA** por el delito de Hurto Calificado Agravado, cargos que no fueron aceptados por el mismo. Igualmente, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

2. Luego de presentado oportunamente el escrito de acusación, el 19 de octubre de 2021 cuando se tenía previsto realizar audiencia concentrada, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **JUAN SEBASTIÁN AVENDAÑO GÓNGORA**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó

el preacuerdo e indicó que, a cambio de la aceptación de los cargos, sería degradada la participación de la conducta de coautor a cómplice únicamente para efectos punitivos; preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se profirió sentido del fallo condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado; y, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Y, el artículo 241 numeral 10° indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; **o por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.**”*

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 2 de septiembre de 2021, suscrito por el servidor de policía Jefferson Hernández Moyano, en donde plasmó que ese día siendo las 22:25 se encontraban patrullando por la carrera 50 Barrio Alquería localidad Puente Aranda, la central de radio les impulsa un caso en la calle 38 con Carrera 52 y de inmediato se dirigen al lugar de los hechos, al cual, al llegar evidencian una aglomeración de personas reteniendo a un ciudadano y lo señalan de que minutos antes había cometido un hurto. Afirma que se les acerca el señor RONAL EVER ORTEGA ARÉVALO quien les manifiesta que el ciudadano que tiene la comunidad lo había intimidado con un cuchillo y le había quitado sus pertenencias, por lo que proceden con su captura y le hallan en su poder un arma blanca respecto del cual la víctima manifiesta que con la misma fue intimidada y despojada de sus pertenencias, las cuales fueron entregadas a dos sujetos que llegaron en motocicleta.

Igualmente, se aporta entrevista rendida por dicho servidor de la policía, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados, así como los formatos suscritos por los servidores de policía José Alexander Agudelo Forero y Jefferson Hernández Moyano, correspondientes al acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha. Igualmente, consulta realizada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre del procesado e informe de investigador de laboratorio de

fecha 3 de septiembre de 2021 con los que se verifica que la persona capturada corresponde a JUAN SEBASTIÁN AVENDAÑO GONGORA.

Así mismo, se aporta el acta de incautación del elemento, “1 cuchillo cachas en madera color café filo acerado marca tramontina”, con su respectivo registro de cadena de custodia e informe ejecutivo de fecha 3 de septiembre de 2021.

Finalmente, informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal el día 3 de septiembre de 2021 al ser valorada la víctima frente a la lesión que presentó con ocasión al ilícito y formato único de noticia criminal de fecha 3 de septiembre de 2021, en el cual la víctima, el señor RONAL EVER ORTEGA ARÉVALO, relata que venía de su trabajo como a las 10 de la noche, cuando el capturado se le acerca en una bicicleta por la espalda y le da un golpe en la cabeza con una pistola, cae al piso, voltea a mirar y le dice que se quedara quieto o lo pelaban, lo esculca mientras el otro tenía un cuchillo, esculcaron a su compañera sentimental con la que iba pero no le encontraron nada, y a él le quitan dos celulares, uno de propiedad de él marca *Huawei* avaluado en \$700.000 y el otro de su compañera marca *Motorola* color negro avaluado en \$500.000, una billetera avaluada en \$80.000 donde tenía la suma de \$1.000.000 de pesos en efectivo y documentos, elementos que el capturado le entrega, junto a la pistola, a dos hombres que estaban en una moto a una distancia de 10 metros. Explica que todos huyen y que en ese momento pasó un taxi que le permite subirse, siguen a los sujetos, y, como a unas seis cuadras, alcanzaron al que iba corriendo, al que capturan con ayuda de la comunidad y de la policía que llega al lugar.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 2 de septiembre de 2021, siendo las 22:25 horas, fue capturado por la Policía Nacional, **JUAN SEBASTIÁN AVENDAÑO GÓNGORA**, quién minutos antes, en compañía de otros tres sujetos, había hurtado las pertenencias del señor RONAL EVER ORTEGA ARÉVALO mediante intimidación con arma blanca, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 del Código

Penal efectivamente se realizó por parte del acusado al haberse apoderado de cosas muebles ajenas.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, fue en atención a que se utilizó la violencia concomitante a la ejecución del hurto, pues el señor **JUAN SEBASTIÁN AVENDAÑO GÓNGORA**, es quién golpea a la víctima en su cabeza con una pistola haciéndola caer al piso y, mientras otro sujeto lo intimidaba con un arma blanca, lo amenazó con que “*se quedara quieto o si no lo pelaba*”, logrando con ello doblegar su voluntad, impedir su resistencia y apoderarse de sus bienes muebles, de manera que se encuentra debidamente acreditado el calificante acusado.

En lo que concierne a la circunstancia específica de agravación del hurto calificado que se analiza, se ha de precisar que del caudal probatorio reseñado también se desprende claramente que el reato criminal se perpetró por cuatro sujetos, dos que abordan a la víctima y lo desapoderan de sus pertenencias y dos que se encuentran en una moto y reciben los elementos objeto del hurto y huyen con los mismos, lo que demuestra una clara división del trabajo, de modo que están debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **JUAN SEBASTIÁN AVENDAÑO GÓNGORA**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la

admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (artículo 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del Código Penal P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho en que el mismo fue capturado, momentos después de haber realizado la ilicitud, esto es, en flagrancia cuando huía del lugar de la comisión del delito, y en poder del arma utilizada para intimidar a la víctima quien lo reconoció sin lugar a duda alguna.

Por lo anterior, es posible proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado y agravado en la cual se degradará la participación del procesado de coautor a cómplice para efectos punitivos tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por el aceptado.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por éste.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **JUAN SEBASTIÁN AVENDAÑO GÓNGORA**, como coautor del delito de hurto calificado agravado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JUAN SEBASTIÁN AVENDAÑO GÓNGORA**, será la prevista para la conducta punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, conforme a los artículos 239, 240 inciso 2º y agravado conforme al numeral 10º del artículo 241, pena que oscila entre ciento cuarenta y cuatro (144) meses y trescientos treinta y seis (336) meses de prisión.

De igual manera dado que la negociación entre la Fiscalía y la unidad de Defensa consiste en degradar la pena a la establecida para el **cómplice**, la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 72 a 280 meses, de cuya diferencia se obtienen 208 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4, arrojándose como resultado 52 meses, con lo cual es posible determinar los siguientes cuartos de movilidad:

- Primer cuarto: 72 meses a 124 meses
- Segundo cuarto: 124 +1 meses a 176 meses
- Tercer cuarto: 176 +1 meses a 228 meses
- Cuarto máximo: 228 +1 meses a 280 meses

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que:

“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”. Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que:

(I) La conducta reviste especial gravedad debido a que 4 sujetos abordaron a un hombre y a una mujer en evidente superioridad de condiciones, usando una motocicleta, con varias armas y valiéndose de gran violencia verbal y física, (ii) se causó un gran daño real a las víctimas en relación con su patrimonio económico al haber sido despojados de varios bienes y dinero que no fueron recuperados, y se afectó también su integridad física de manera desproporcionada a la necesaria para consumar el hurto generado lesiones en el señor ORTEGA ARÉVALO sumado a la lesión psicológica que sin duda se genera con posterioridad a lo ocurrido, (iii) la naturaleza de la causal calificante y agravante impone también una pena superior a la mínima por cuanto el calificante es el más grave de los previstos en el artículo 240 del Código Penal al haberse ejercido violencia contra las personas y, en cuanto al agravante, concurren 4 personas para atacar a las víctimas y apoderarse de sus pertenencias, (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, dirigida a atentar contra el patrimonio económico y la integridad de las víctimas por parte de una persona con capacidad de autodeterminarse, sin embargo, decidió golpear y amenazar la integridad de la víctima para apoderarse de sus pertenencias y darse a la huida, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento desplegado en dichas condiciones, evidencian la necesidad de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

En consecuencia, se impondrá la pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, como quiera que, si bien es cierto, al acusado no le figuran antecedentes penales vigentes, la cuantía del ilícito supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$2.280.000, motivo por el cual, no es posible concederle el beneficio consignado en el artículo 268 del Código Penal.

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución de los elementos hurtados que fueron evaluados por la víctima en la suma de \$2.280.000, estos no fueron recuperados, sin embargo, la víctima al tasar los daños y perjuicios ocasionados con el ilícito estableció la suma de \$2.000.000, frente a lo cual el acusado el día 15 de octubre entrega a la víctima la suma de \$3.000.000, suma de dinero que según lo certificó el señor RONAL EVER ORTEGA ARÉVALO, incluye la restitución del valor de los objetos hurtados así como la indemnización de los perjuicios ocasionados con el hecho punible. En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas»

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **JUAN SEBASTIÁN AVENDAÑO GÓNGORA**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 75% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total se realizó de manera pronta o temprana en relación con la comisión de los hechos, esto es previo a la instalación de la audiencia concentrada. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer a **JUAN SEBASTIÁN AVENDAÑO GÓNGORA** es de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **JUAN SEBASTIÁN AVENDAÑO GÓNGORA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros, al amparo de los artículos 63 y 38 del Código Penal, debido a la restricción legal impuesta en el artículo 68A de la misma disposición.

Por lo anterior, el procesado deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso el mismo se encuentra privado de la libertad, a través del Centro de Servicios Judiciales se libraré la boleta de encarcelamiento para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad debido a este proceso.

Como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó “1 cuchillo cachas en madera color café filo acerado marca tramontina”, el cual fue incautado con fines de comiso por los organismos de policía, el mismo pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JUAN SEBASTIÁN AVENDAÑO GÓNGORA** identificado con cédula de ciudadanía 1.000.833.270 expedida en Bogotá a la pena principal de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN** como coautor penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **JUAN SEBASTIÁN AVENDAÑO GÓNGORA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **JUAN SEBASTIÁN AVENDAÑO GÓNGORA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Por lo anterior, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso el procesado se encuentra privado de la libertad, **a través del Centro de Servicios Judiciales se libraré la boleta de encarcelamiento** para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad debido a este proceso.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR el comiso de “1 cuchillo cachas en madera color

Radicado 110016000013202104348 Número interno 402419

Sentenciado: Juan Sebastián Avendaño Góngora

Delito: *Hurto Calificado Agravado*

Providencia: Sentencia de primera instancia

café filo acerado marca tramontina”, incautado el día de los hechos, el cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f47f80462d7a7e2b0bb3ae2b5dfe83e2a6fca59f68f86282c5a7339f906b60

Documento generado en 01/11/2021 04:33:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**